



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2013-00003-00
Accionante:	Otilia Torres de Acuña
Tercero con interés	Nohora Esperanza Romero Tolentino¹
Litisconsoorte necesario:	
Tercero con interés	Victoria Mogollón Gaviria²
Litisconsoorte necesario:	
Causante de la prestación:	Carlos Julio Acuña Acuña (Qepd)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de designar un curador en el presente proceso a efecto de ejercer la defensa y representación de la señora **Victoria Mogollón Gaviria**, es deber este Juzgado proceder a la designación de una nueva terna de profesionales del derecho para que quien primero comparezca al Despacho funja en condición de apoderado de la litisconsoorte necesaria y se ordenó su vinculación al proceso en providencia del 8 de septiembre de 2017.

Advirtiéndose que actualmente la página web institucional de la Rama Judicial³ no permite la designación de auxiliares de la justicia – curadores y en consideración al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso permite la designación en dicha calidad de profesionales del derecho que ejerzan de manera habitual la profesión y en aplicación del principio de economía y celeridad se designa a los siguientes abogados que han ejercido la profesión de manera proba y diligente ante esta Jurisdicción:

- ❖ **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.752.166 Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54264, quien recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 7 - 90. Oficina 506 y buzón de notificaciones: asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com. Teléfono de contacto: 2433026.
- ❖ **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.362, quien

¹ Verificada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA que es administrada por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se logra evidenciar que la persona identificada con la cédula de ciudadanía número 51854437 corresponde a la señora **Nohora Esperanza Romero Tolentino**.

² La identificación de la señora **Victoria Mogollón Gaviria**, aún se encuentra por establecer en el plenario.

³ <https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 - 39 - Oficina 806 y buzón de notificaciones: danielsancheztorres@gmail.com. Teléfono de contacto: 3043769806.

- ❖ **Diego Fernando Tautiva Oyuela**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.154.123 de Saldaña y portador de la tarjeta profesional de abogado número 211512, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32 - 93. Torre 3 Oficina 921 y buzón de notificaciones: servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com. Teléfono de contacto: 3213476708 / 3508694716.

Se concede el término de tres (3) días a los abogados aquí indicados, para efectos de manifestar su aceptación a la designación aquí efectuada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Se precederá a tomar posesión a quien primero se presente a la Secretaría de este estrado judicial manifestando su aceptación a la designación efectuada y se realizarán todas las actuaciones propias para garantizar el ejercicio de la defensa material y técnica de la litisconsorte.

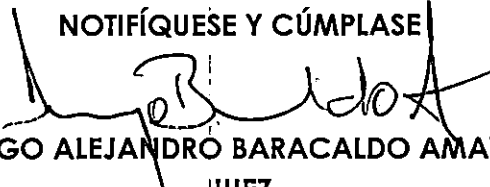
Los profesionales del derecho restantes quedarán excusados para la gestión de actividades en el presente proceso.

Por Secretaría remítase comunicación de la designación aquí efectuada a los buzones electrónicos determinados en precedencia, poniéndoles de presente a los profesionales del derecho que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes.

Finalmente se acepta la justificación presentada por el abogado **René Macías Montoya**, como consecuencia de la imposibilidad en la aceptación de la designación efectuada en auto del 1º de abril de 2019, dado que a la fecha acredita ostentar más de cinco (5) procesos, en los cuales ha sido en virtud del amparo de pobreza otorgado en distintos procesos.

Decretase el cierre del cuaderno número uno y por Secretaría dese apertura al cuaderno número dos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2013-00003-00

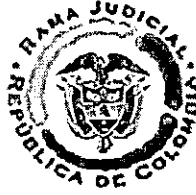
Accionante: Olívia Torres de Acuña

Tercero con interés Litisconsorte necesario: Nohora Esperanza Romero Tolentino

Tercero con interés Litisconsorte necesario: Victoria Mogollón Gaviria

Causante de la prestación: Carlos Julio Acuña Acuña (Qepd)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2013-00039-00
Accionante:	Sandra Maritza Sandoval Escobar
	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Accionada:	Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía
	Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto del 16 de mayo de 2019, se impartió orden de librar oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y al Grupo de Talento Humano del Área Administrativa y Financiera de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que se sirvieran expedir certificaciones en los siguientes términos:

a. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Julián Castelblanco Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.224.025, en los años 2005, 2006 y 2007 respectivamente.

En disco compacto obrante a folio 295 del expediente y procedente de la Jefatura del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fueron incorporadas certificaciones salariales correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007 respectivamente.

b. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **José Vicente Silva Santander**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.539, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

En disco compacto obrante a folio 295 del expediente y procedente de la Jefatura del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fueron incorporadas certificaciones salariales correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

c. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Alberto Sánchez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.048.646, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En disco compacto obrante a folio 295 del expediente y procedente de la Jefatura del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fueron incorporadas certificaciones salariales correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

d. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Esperanza Elizabeth Rivas Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.652.715, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

En disco compacto obrante a folio 295 del expediente y procedente de la Jefatura del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, fueron incorporadas certificaciones salariales correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

La información fue igualmente aportada por la Tesorería General de la Policía Nacional visible a folio 290 e integrada en el disco compacto visible a folio 291 del expediente.

ii. Auto fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2013-00039-00
Accionante: Sandra Maritza Sandoval Escobar
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00543-00
Accionante: María Sofía Triviño Lara
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que mediante providencia del 15 de octubre de 2015 **revocó** en su integridad la providencia dictada el 20 de febrero de 2015, que dispuso rechazar la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su lugar ordenó admitir la demanda previa verificación de los demás requisitos legales.

María Sofía Triviño Lara, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2033 del 28 de octubre de 2013, por la cual el entonces Secretario de Educación del Distrito Capital de Bogotá, negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a la docente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) señor(a) Secretario(a) de Educación Distrital de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Sofía Triviño Lara**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.542.398 expedida en Bogotá D.C.

Igualmente deberá expedir certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la citada docente desde el año 2010 hasta la fecha.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Sofía Triviño Lara**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.542.398 expedida en Bogotá D.C.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la citada docente desde el año 2010 hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos. La tramitación de este oficio deberá realizarse de manera conjunta con la entrega de los traslados de la demanda.

7.- Se reconoce personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00256-00
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial, aportado por la Defensa Jurídica de la demandada en el que se indica que no se ha hecho la apropiación presupuestal para el pago de la condena aquí impuesta, considera el Despacho que no es una manifestación de recibo, pues desde que se profiere la sentencia deben hacerse las apropiaciones respectivas para cumplir o por lo menos hacer lo propio al momento que se le notifica el mandamiento de pago, so pena de incurrir en un fraude a resolución judicial.

Luego para determinar las consecuencias del incumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, se **OFICIARÁ** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar cual es el trámite que deben realizar las entidades públicas para el cumplimiento de las sentencias que les imponen condenas pecuniarias y especialmente, cual es el trámite que debe adelantar la UGPP para pagar unos intereses moratorios generados por cumplimiento tardío de las sentencias por la extinta CAJANAL y si ha adelantado algún trámite referente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



243

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00628-00
Demandante: Martha Ruth Acosta Montes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia de **trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.227-235), **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día **veintiséis (26) de junio de dos mil dos mil dieciocho (2018)** (fls.177-188).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEON TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en el auto del 23 de abril de 2019, que revocó el auto del 21 de agosto de 2018 y aprobó la liquidación de crédito según la cuenta allí calculada.

Se requiere a la UGPP para que acredite el pago de la suma que ha sido aprobada en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00343-00
Demandante: PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede y visto los Arts. 118 y 324 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 18 de marzo de 2019, que modificó la liquidación del crédito, en virtud, de que las copias para surtir la alzada fueron aportadas de manera extemporánea (28 de junio de 2019), cuanto el término legal vencía el 25 de junio de este año.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada para que efectúe el pago de la suma liquidada y aprobada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00139-00
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL BALAGUERA
Accionados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el plenario se surtió audiencia inicial el 02 de agosto de 2018 (fls. 78-79) y el 23 de abril de 2019 (fls. 118 a 122)), se precisa la continuación de la citada diligencia conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho dispone fijar como fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 julio de 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 29 de julio de 2019, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00506-00
Accionante:	JOHN ALEXANDER CAMELO BALAGUERA
Accionados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado en la audiencia inicial del 04 de julio de dos mil diecinueve (2019), se hace necesario requerir a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, para que allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- a. Copia de las planillas de labores diarias del demandante John Alexander Camelo Balaguera C.C.79.823.478, por el periodo comprendido entre agosto de 2018 y enero de 2019, como quiera que en el expediente únicamente obran hasta el mes de julio de 2018 (cd obrante a folio 88).
- b. Certificación de los emolumentos recibidos por el demandante, por el periodo comprendido entre septiembre de 2018 y enero de 2019, tomando en consideración que lo aportado por la demandada únicamente está hasta el 30 de agosto de 2018 (fls.63-87).
- c. De igual manera deberá allegar una certificación en la cual conste de manera expresa, el fundamento jurídico que tuvo en cuenta para la liquidación de las horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas y las fórmulas utilizadas para liquidar las diferentes horas extras, conforme la liquidación visible a folios 116-117 del expediente, aportada junto a la fórmula de conciliación del 22 de abril de 2019.



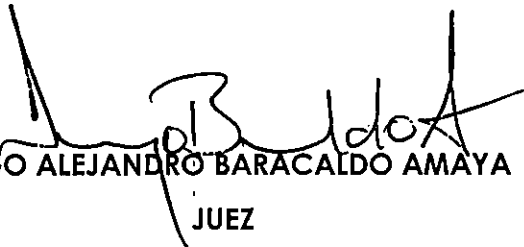
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíense el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 julio de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 de julio de 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00120-00
Accionante:	ANATILDE GUTIERREZ GUERRERO
Accionada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. PRUEBAS DECRETADAS.

En audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), se decretaron las pruebas requeridas por la parte accionante y además el Despacho solicitó de oficio otras documentales necesarias para fallar, imponiéndole la carga para su recaudo al apoderado de la entidad demandada, Nicolas Alexander Vallejo Correa, para lo cual se concedió el término de 10 días contados a partir de la celebración de la mencionada diligencia.

Una vez transcurrido el tiempo otorgado por esta instancia judicial, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se requirió por segunda vez al doctor Vallejo Correa, con el fin de que aportara la siguiente información:

1. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada. Debiendo precisar las fechas de nombramiento y posesión de cada cargo, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, para el caso particular de la accionante, además de los códigos, jerarquías y grados de los cargos desempeñados.

2. Certificación de lo devengado en el siguiente periodo de prestación de servicios de la demandante 1985-1989 y para los años 1996-1997

3. Expediente administrativo de la demandante, aportando la totalidad de los actos administrativos y reflejar las situaciones administrativas presentadas a la accionante.

4. Certificado claro y preciso, los valores devengados por la accionante año a año, precisando como fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Indicar cuanto devengaba antes de la incorporación alegada y cuanto una vez incorporada.

5. Constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170

B. PRUEBAS ALLEGADAS.

A folio 281 del expediente obra un CD ROM, en el cual se indica por parte del apoderado de la Policía Nacional, que se allega la totalidad de la historia laboral de la demandante, el cual fue allegado el día 27 de mayo de 2019.

De igual manera, en la misma fecha el abogado Eduar Rivas Perea, indica que ya la Policía Nacional dio respuesta al Oficio con el radicado S-2019-020638-SEGEN. Y por parte del apoderado Nicolas Vallejo Correa, se allega un escrito en el que se opone al incidente sancionatorio, por considerar que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la prueba y de igual manera indica que renuncia al poder, teniendo en cuenta que el apoderado principal de la entidad se encuentra actuando dentro del proceso.

Posteriormente el día 13 de junio de 2019, la Secretaría General de la Policía Nacional, allega un CD visible a folio 288, en el cual allega certificado de devengados del año 1996 (nómina del mes de junio), año 1997 (nómina del mes de enero) y del año 1998 (nómina del mes de enero). De igual manera señala que conforme con lo señalado en el Decreto 1407 de 1995, con la creación de la nueva planta de personal e incorporación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía no existió desmejora salarial.

Con memorial radicado el 04 de julio de 2019, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, allegó en medio magnético copia de lo

devengado por la accionante en el periodo comprendido entre 1990 y 2005 (fls.293-296).

C. ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

Una vez verificados los medios de prueba allegadas, el despacho encuentra que aun hacen falta la totalidad de las pruebas solicitadas en audiencia del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) y en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual, se hace necesario requerir al apoderado de la entidad, con el fin de que allegue la información que se indicará más adelante.

En este punto debe indicarse que respecto de la petición elevada por el Dr. Nicolas Alexander Vallejo Correa, en el sentido de renunciar al poder conferido, debe decirse que dicho apoderado actuó dentro de la audiencia inicial en virtud del poder de sustitución otorgado por el Dr. Eduar Rivas Perea, apoderado principal de la entidad, quien con posterioridad a la celebración de la diligencia ha venido actuando, como se evidencia en memoriales del 09 de mayo de 2019 (fl.276 cuaderno 2), 27 de mayo de 2019 (fl.283 cuaderno 2). Razón por la cual se entiende que reasumió el poder conferido y en esa medida se entiende revocada la sustitución otorgada al Dr. Vallejo Correa.

Así las cosas, se requerirá al apoderado Eduar Rivas Perea, para que realice las actuaciones pertinentes con el fin de recaudar los siguientes documentos.

1. Certificaciones salariales de los años 1985-1989, relacionados con la señora ANATILDE GUTIERREZ GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía 51.750.164.

Así mismo, deberá allegar una certificación donde explique de forma precisa cómo fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Pues la simple aseveración de la inexistencia de desmejora salarial no es suficiente en los términos en que fue expresada por Secretaría General de la Policía Nacional.

2. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo a que, en el

expediente administrativo, si bien existen actas de posesión, altas en propiedad, comprobantes de nombramiento y cambios de cargo, no se evidencian los actos administrativos que dieron lugar a dichas situaciones, tales como, resoluciones de nombramiento e incorporación, Decretos, Ordenes Administrativas de Personal. Por lo que deberá allegar dichos actos administrativos. Y además deberá hacer referencia puntual a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute.

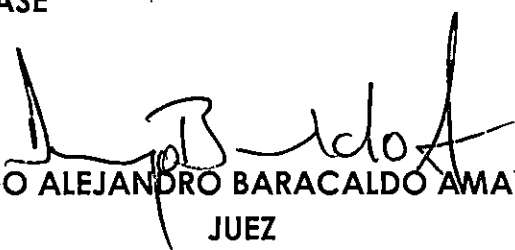
Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.

3. De igual forma, deberá allegar constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170.

En el caso de no contar con las certificaciones y con las documentales antes descritas, deberá informarlo con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con las etapas procesales pertinentes.

Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez y se otorga un término de **cinco (5) días** para aportarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de julio de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 de julio de 2019**, se envió mensaje de datos a los apoderados que suministraron su dirección electrónica



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00123-00
Accionante:	Blanca Oliva González de Acevedo
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Accionada:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, quien funge como apoderado de la señora **Blanca Oliva González de Acevedo** presentó memorial de fecha 2 de julio de 2019 (fl.116) en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2019.

El artículo 316 del Código General de la Proceso consagra:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa anterior a emitir pronunciamiento en torno a la concesión del medio de impugnación de la providencia interpuesto por el apoderado de la accionante y que revisado el poder le fue



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

otorgada al abogado facultad expresa para desistir, se estima que se cumplen a cabalidad las exigencias impuestas en nuestro ordenamiento y que habilitan al togado para presentar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En lo referente a costas procesales, ha de estarse a lo decidido en la sentencia de mérito por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferida el 13 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **Aceptar el desistimiento del recurso de apelación** presentado por el abogado **Jorge Iván González Lizarazo** quien actúa en representación de los intereses de la señora **Blanca Oliva González de Acevedo**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** Respecto de la solicitud de copias obrante a folio 116 del expediente ha de estarse a lo decidido al numeral noveno de la sentencia del 13 de junio de 2019, por Secretaría atiéndose a autorización determinada en la solicitud para la entrega de los documentos.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** En firme esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-0123-00
Accionante: Blanca Oliva González de Acevedo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00252-00
Accionante: Orlando Amazo Devia
Acclonada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho admitió la demanda de la referencia y en el numeral 5º, previo al reconocimiento de personería a la abogada **Adda Damaris Sosa Certuche**, se le requirió para que aportara el poder con las actuaciones a efectuar dentro del proceso, con el debido cumplimiento de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.49), la apoderada de la parte demandante, incorpora el poder con el lleno de los requisitos antes referenciados, por lo cual se dispone lo siguiente:

- Se reconoce personería a la abogada **Adda Damaris Sosa Certuche**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.791.237 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 280.128 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 50 y 51 del expediente en calidad de apoderada del señor **Orlando Amazo Devia**.

Por otro lado, visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha, la apoderada antes identificada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Instancia Judicial en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de retirar los traslados para notificar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se **requiere** perentoriamente a la señora **Adda Damaris Sosa Certuche** para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido, se pueda proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y la presente decisión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por último, visto el informe secretarial a folio 54 y valorando el contenido del oficio a folio 53 presentado por la apoderada antes reconocida, se le aclara que la última actuación registrada en el sistema, corresponde a un informe secretarial en el cual se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

informa al despacho la ausencia del cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Expediente No. 110013335028-2018-00252-00
Accionante: Orlando Amazo Devia
Accionada: Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



114

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

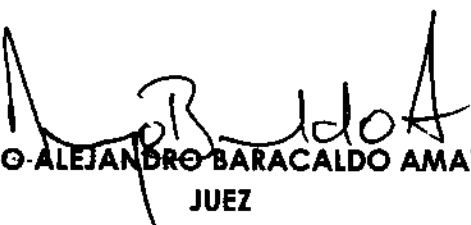
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00274-00
Accionante: JOSÉ BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAÑÓN
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada principal de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 103 a 112 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 96 a 99).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

soluf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00360-00
Accionante:	Belmar Giovanny Vergel Campillo
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Belmar Giovanny Vergel Campillo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales manifiesta le fue negado el reajuste de su salario y asignación de retiro en aplicación del indicador económico del índice de precios al consumidor.

Por auto del 26 de noviembre de 2018, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"7.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No obstante, debe tenerse en cuenta que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que admitió la demanda y en consecuencia dispone lo siguiente:

7.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente a la apoderada de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00360-00
Accionante: Belmar Giovanni Verget Campillo
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00414-00
Accionante:	Ana Matilde Santacruz Bufrago
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Matilde Santacruz Villada, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre de 2017 frente a la petición presentada el 23 de junio de 2017, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales con destino a reparaciones locativas.

Por auto del 10 de diciembre de 2018, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"5.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No obstante, debe tenerse en cuenta que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda y en consecuencia se dispone:

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente a la apoderada de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00414-00
Accionante: Ana Matilde Santacruz Villada
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00452-00
Accionante:	Adriana Ramírez Morales
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Adriana Ramírez Morales, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo configurado el 1º de marzo de 2018, por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

Por auto del 21 de enero de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"5.- Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada de la demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que admitió la demanda y en consecuencia dispone lo siguiente:

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente a la apoderada de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00452-00

Accionante: Adriana Ramírez Morales

Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00491
Accionante:	Kimberly Jiménez González
Causante de la prestación:	José de Jesús Jiménez Gaitán
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Este despacho en providencia del 28 de enero de 2019 (fl.40), ordenó librar oficio a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario varios documentos entre los cuales se solicitó:

- i)** Copia de la integridad del expediente administrativo del señor **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.792.754.
- ii)** Certificación en la que se indique de manera pormenorizada los titulares de la asignación de retiro que hoy perciben en modalidad de sustitución pensional los beneficiarios del extinto **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**.
- iii)** Certificación en la que se indique el número de cuenta y entidad financiera en la que se paga la prestación indicada a todos y cada uno de los beneficiarios destinatarios de la misma.

La Secretaria de este despacho procedió a remitir el requerimiento de rigor, siendo incorporada como respuesta documento identificado con el número E-00078-201904422- CASUR Id: 405562 del 4 de marzo de 2019 por la Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en el que se incorporó por medio magnético, disco compacto – CD, los documentos solicitados (fls 43 a 45). Sin embargo, al verificar el contenido del disco compacto aportado, se tiene que el mismo no puede ser consultado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Motivo por el cual este despacho reitero el contenido a través de la providencia del 26 de abril de 2019 (fl.47), requiriendo únicamente la copia de la integridad del expediente administrativo del señor **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.792.754. A lo cual hasta la fecha no se ha incorporado la documentación solicitada.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que a la fecha no se ha podido obtener copia de la integridad del expediente administrativo del causante.

Por secretaría reitérese el contenido del el **Oficio N° J28- 734 del 6 de junio de 2019 (fl.48)** con destino a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ubicada en carrera 7 N°. 12B-58-Código Postal: 111711**, con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Copia de la integridad del expediente administrativo del señor **José de Jesús Jiménez Gaitán (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 7.792.754

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00491



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00596 00
Demandante: LUIS ALFREDO ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.65), se requirió previo a cualquier pronunciamiento de la admisibilidad, inadmisibilidad o el rechazó, al **Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE**, para que aportara al expediente lo siguiente:

- ❖ Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostenta los **mensajeros** que prestan sus servicios al **Hospital Simón Bolívar (hoy Subred Integrada de servicios de Salud Norte ESE)**, de conformidad con la estructura de la planta de personal de la entidad. Se deberá señalar de manera precisa si los mismos ostentan la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos

Dando cumplimiento a lo anterior, se notificó a la entidad como consta en los folios 66 y 67 del expediente.

En escrito presentado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la entidad allega en medio magnético (fl.72), el expediente administrativo relacionado con el señor **Luis Alfredo Rojas**.

Por otro lado, como se evidencia a folio 74 del plenario, se incorpora por parte de la entidad poder conferido por la señora **Marilela Araque Peña**, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la abogada **Aura Alicia Infante García**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.921.603 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 148.618 del C.S de la J, por lo cual, el Despacho procede a **reconocerle personería** para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades conferidas en el escrito antes identificado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, teniendo en cuenta que aún la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en providencias del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y obedeciendo al pronunciamiento antes efectuado, se requiere a la apoderada de la entidad, **Aura Alicia Infante García**, para que incorpore al proceso lo siguiente:

- ❖ Certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral que ostenta los **mensajeros** que prestan sus servicios al **Hospital Simón Bolívar (hoy Subred Integrada de servicios de Salud Norte ESE)**, de conformidad con la estructura de la planta de personal de la entidad. Se deberá señalar de manera precisa si los mismos ostentan la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos

Se advierte a la apoderada exhortada que el presente requerimiento se hace previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00610-00
Accionante:	Islena Lucuara Ferro
Accionada:	Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito con relación a los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Caja de Retiro de Sueldos (fls.21 a 23) y frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante visible a folio 7 y 8 del expediente, **por secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la dirección Carrera 9 No. 59-43, código postal 110231**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Copia del expediente administrativo relacionado con la señora **Islena Lucuara Ferro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.581.437 expedida en Bogotá.
- ❖ Certificación en donde indique que la señora **Islena Lucuara Ferro**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.581.437 expedida en Bogotá, se encuentra dentro del programa Adulto mayor fondo de solidaridad pensional subcuenta de solidaridad PSAP.
- ❖ Certificación en donde se indique los valores que ha percibido la señora **Islena Lucuara Ferro**, desde que se vinculó al programa PSAP hasta la fecha.

De no contar con la información requerida, deberá certificarlo y/o precisarlo.

Por otro lado, **por secretaría ofíciase al Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que remita con destino a este Despacho lo siguiente:

- ❖ Copia de la demanda presentada por la señora **Elizabeth Arteaga de Villamizar**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.324.508 expedida en el Carmen, **número de proceso 110013335007-2018-00032-00**. Deberá incorporar la demanda y sus anexos.
- ❖ Certificación en la que indique el estado del proceso y si en el mismo se llevó a cabo la vinculación de la señora **Islena Lucuara Ferro**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.581.437 expedida en Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00618-00
Accionante:	Luis Hernando Ramírez Peñuela
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Hernando Ramírez Peñuela, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 12269 del 6 de diciembre de 2018 por medio del cual la Secretaria de Educación Distrital niega el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión por aportes al accionante.

Por auto del 25 de febrero de 2019, se dispuso admitir la demanda impartiendo la siguiente orden para efectos de surtir el trámite procesal:

"4.- Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte. en la cuenta de ahorros número 4-3192-0-00581-1 Convenio 11545 del Banco Agrario de Colombia S.A. Nombre de la cuenta: Gastos del proceso Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte a la apoderada del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso."

A pesar de haberse vencido la oportunidad para cumplir con esta carga procesal, la parte accionante no acreditó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales a efectos de surtir las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

No obstante, debe tenerse en cuenta que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que admitió la demanda y en consecuencia dispone lo siguiente:

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente a la apoderada de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00618-00
Accionante: Luis Hernando Ramírez Peñuela
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00061-00
Accionante:	Ángel Eduardo Guzmán Quintero
Accionada:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Ángel Eduardo Guzmán Quintero, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Oficio N. 0091933 del 17 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario, señora María del Pilar Gordillo Vivas.
- ii) Oficio N. 20183171769581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DINER-1.10. del 18 de septiembre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Nómina, Teniente Coronel, Jarol Enrique Cabrera Cornelio.

Las anteriores decisiones administrativas negaron la reliquidación de la asignación de retiro.

Obra en expediente certificación expedida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario (E), señora Danny Katherine Sierra, de fecha 14 de junio de 2019, que acredita que la última unidad de prestación de servicios correspondiente al señor **Ángel Eduardo Guzmán Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.153.700, prestó sus servicios militares **en el Batallón de Combate Terrestre N. 84 CT. Eduardo Figueroa en Vistahermosa (Meta)** (fls.68).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

25. En el Distrito Judicial Administrativo del Meta:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de **Villavicencio**, y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Batallón de Combate Terrestre N. 84 CT. Eduardo Figueroa en Vistahermosa (Meta) (fls.68), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ángel Eduardo Guzmán Quintero** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA

110013335028-2019-00061



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00202-00
Accionante:	Víctor Leonel Velásquez Guevara
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Víctor Leonel Velásquez Guevara, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 5317 GAG-SDP del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Dirección General de la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro conforme el Principio de Oscilación aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Víctor Leonel Velásquez Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.989.219 de Pasto (Nariño) y certificación en la que se indiquen los valores pagados al Comisario ®, por concepto de asignación de retiro desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha en la que se notificó de esta providencia.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita con destino a este proceso la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Víctor Leonel Velásquez Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.989.219 de Pasto (Nariño). A su vez deberá incorporar certificación en la que se indiquen todos los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

valores percibidos por el señor, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha en la que se consolidó el retiro del servicio oficial.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

6.- Se reconoce personería al abogado **Harold Ocampo Camacho**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.831.563 de Jamundí (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

7.- Se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de que allegue la documental referenciada en el acápite de pruebas numeral 4º (liquidación de asignación de retiro) (fl.11) y para que de igual manera aporte copia del derecho de petición que dio origen a la respuesta contenida en el oficio No. 5317 GAG – SDP del 13 de diciembre de 2013, requerida en providencia del veintiocho (28) de junio del presente año (fl.32). Por último, deberá incorporar dirección de notificación física de la demandante, diferente a la que se aportó en el acápite de notificaciones y que es la misma que la del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00208-00
Accionante:	Gilberto García Pérez
	Nación - Ministerio de Educación
Accionada:	Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gilberto García Pérez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos fictos de carácter negativo:

- a) Se declare la existencia del Acto ficto configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante la FIDUPREVISORA S.A., el día 26 de julio de 2018, con radicado No. 20180322110732.
- b) Se declare la existencia del Acto ficto configurado por el silencio de la Administración, en relación a la solicitud radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el día 25 de julio de 2018.

Revisadas las documentales que acompañan el escrito de demanda, se evidencia que obra Resolución número 000055 del 17 de enero de 2017, expedida por el señor José María Leiton Gallego - Secretario de Educación de Cundinamarca (fl.21), por medio de la cual se acepta la renuncia del demandante Gilberto García Pérez al cargo de Docente de aula.

En dicho acto administrativo, en su parte resolutive se menciona que el último lugar de prestación de servicios del docente antes identificado, fue en la Institución Educativa Departamental Julio Cesar Sánchez, cuya sede se encuentra geográficamente ubicada en el municipio de Anapoima (Cundinamarca).

Así las cosas, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el ACUERDO No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapolma
Arbeláez
Beltrán
Cabrera
Fusagasuga
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño
Nilo
Pandi
Pasca
Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tibacuy

Tocaima

Venecia

Votó." (Subrayado y Resaltado por el Despacho)

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Instituto Educativo Departamental Julio Cesar Sánchez cuya sede se encuentra en el Municipio de Anapoima (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Gilberto García Pérez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00210-00
Accionante:	Yesid Nieves Gómez
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yesid Nieves Gómez actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Acto Administrativo bajo el radicado No. 20175920015691 Oficio del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de petición presentado por el accionante y en el que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concebida en el decreto 382 de 2013.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no expedición de la Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio antes identificado.

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 115.

Seria del caso llevar a cabo el estudio de admisibilidad de la demanda y de los presupuestos que contempla el C.P.A.C.A en artículo 161 y siguientes, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yesid Nieves Gómez** a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00241-00
Accionante: Alba Nidia Villamil Muñoz
Accionada: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría ofícase con destino a la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, ubicada en la Calle 37 No. 28B- 21 Barrio La Soledad y con buzón de notificaciones judiciales: notificajuridica@supertransporte.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Constancia de notificación de la decisión contenida en Memorando No. 20185000101573 del 6 de junio de 2018, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a la señora **Alba Enidia Villamil Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.153.437. expedida en Bogotá D.C.
- b. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada correspondiente a la señora **Alba Enidia Villamil Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.153.437. expedida en Bogotá D.C.
- c. Copia de la hoja de vida correspondiente a la señora **Alba Enidia Villamil Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.153.437. expedida en Bogotá D.C.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA

110013335028-2019-00241



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00262-00
Accionante:	Pedro Javier Flórez Rojas
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pedro Javier Flórez Rojas actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio No. DAP – 30110 del 30/11/2018 con radicado 20183100077651, expedido por Nelbi Yolanda Arenas Herreño, Jefe de Departamento de Administración de Personal, mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición SGD-20186111241782 elevado por el demandante y en el cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la correspondiente reliquidación.
- Resolución No. 20395 del 21 de febrero de 2019, suscrita por Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado y en el cual se confirmó en todas sus partes la decisión antes referenciada.

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 29.

Sería del caso llevar a cabo el estudio de admisibilidad de la demanda y de los presupuestos que contempla el C.P.A.C.A en artículo 161 y siguientes, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Pedro Javier Flórez Rojas** a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venia avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01. Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00266-00
Accionante:	Jerson Gregorio Pérez Torcedilla
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con los presupuestos procesales de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por secretaría ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a las presentes diligencias y en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Jerson Gregorio Pérez Torcedilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.727.251 expedida en Pueblo Nuevo (Córdoba), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00284-00
Demandante: CESAR AUGUSTO PARDO AGON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando desde que fecha se vienen pagando los valores que fueron reliquidados por la UGPP
2. Complemente las pretensiones de la demanda, indicando los valores cobrados por cada concepto por el cual pretende la ejecución, como lo son capital pendiente de pago e indexación.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00285-00
Demandante: DIEGO FERNANDO HERRAN TRIANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
(AEROCIVIL)
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que aquí se pretende el cobro ejecutivo de unas obligaciones pecuniarias, según afirma el ejecutante, derivadas de un contrato de prestación de servicios que aquel celebró con la Aeronáutica Civil, el 18 de mayo de 2017, dineros adeudados por concepto unos gastos de desplazamiento, según señaló.

Dicho título ejecutivo sin que el Despacho entre a estudiar su mérito, se encuentra dentro del marco previsto en el Art. 297 del CPACA, pero esa ejecución no corresponde a esta Sección, siendo competencia el estudio de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad adscritos a la Sección Tercera.

Aunque es de conocimiento general debe decirse que a partir de la creación de estos Despachos Judiciales con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se indicó en el numeral segundo del mismo, que estos Juzgados se distribuían conforme con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y allí se refiere que este Juzgado hace parte de los que corresponden a la Sección Segunda.

Además en el Art. 5º numeral 5.1 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, proferido por la misma Corporación, se indicó que el reparto de los asuntos, sería según las materias que conocen las secciones del referido Tribunal, procesos que están regulados en el Decreto 2288 de 1989 Art. 18, que respecto a la Sección Tercera indica que conoce entre otras cosas “...**los relativos a contratos y actos separables de los mismos**”, como corresponde a esta ejecución.

Téngase en cuenta, que esta Sección sólo estudia el contrato de prestación de servicios profesionales cuando se intenta desvirtuar la existencia de una relación contractual por una laboral, invocando el principio de la realidad sobre las formalidades a que se refiere el Art. 53 de la C.P., que no es este caso, pues la ejecución se pretende invocando como fundamento de derecho la Ley 80 de 1993.

En suma, este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, por lo que en los términos del Art. 168 del CPACA, el Desapcho,

RESUELVE

REMITIR por falta de competencia este expediente a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, para que sea repartido conforme con el sistema que allí se maneja a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que corresponden a la Sección Tercera, para lo de su cargo. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00286-00
Accionante:	Walter Yesid Laguna Cardenas
Accionada:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto:	Auto Manifiesta Impedimento Colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Walter Yesid Laguna Cardenas** plantea como pretensiones de la demanda la nulidad de los actos administrativos i) Resolución 7770 del 23 de octubre de 2015, emitida por el señor Carlos Enrique Másmela González Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, ii) Resolución 8312 del 26 de noviembre de 2015, emitida por el señor Carlos Enrique Másmela González Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y iii) Resolución 7436 del 4 de noviembre de 2016, emitida por el señor Pablo Enrique Huertas Porras en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.

Por reparto correspondió inicialmente al Juzgado cuarenta y siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Juez Ad Hoc-Luis Orlando Álvarez Bernal), que mediante auto del 30 de noviembre de 2018, ordenó la individualización y separación de las demandas conforme los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por tal motivo resolvió enviarla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que fuera nuevamente sometida a reparto.

Según lo anterior, por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho, con relación al señor **Walter Yesid Laguna Cardenas**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida en virtud del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, incluyendo prima de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías e intereses de las cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que por ley le corresponda.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sob1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes
la providencia anterior hoy **29 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA

